Del incumplimiento a la falta de conformidad en las relaciones B2C

JANET GHERSI ALMARALES

PRÓLOGO
GIOVANNI BERTI DE MARINIS
EUGENIO LLAMAS POMBO

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI

© **Janet Ghersi Almarales**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-4928-2026
ISBN versión impresa: 978-84-1085-618-9
ISBN versión electrónica: 978-84-1085-619-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice General

Página

PRÓLOGO 17

INTRODUCCIÓN. 27

CAPÍTULO I

LA CONFORMIDAD EN LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA 33

1.1. La inserción de la conformidad en la modernización del Derecho de contratos 33

1.1.1. Origen y trayectoria de la conformidad. De la CISG al New Deal for Consumers. 36

1.1.2. Naturaleza jurídica de la conformidad 47

1.1.3. Concepto de conformidad 53

1.1.3.1. El objeto del contrato y el derecho subjetivo a la conformidad 58

1.1.3.2. El interés de cumplimiento 59

1.1.3.3. Falta de conformidad e incumplimiento. ¿Identidad de conceptos? 65

1.1.3.4. La idea unitaria de la conformidad. 71

1.1.4. Régimen de responsabilidad generado por la falta de conformidad 75

1.1.5. Criterios generales para la exclusión de la responsabilidad ante una falta de conformidad 79

1.1.6. El principio de autonomía de la voluntad frente al principio de conformidad 83

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO II

LA RELACIÓN JURÍDICA DE CONSUMO Y EL DEBER GENERAL DE CONFORMIDAD 85

2.1. De las relaciones jurídicas B2C 85

2.1.1. Ámbito subjetivo 86

2.1.1.1. El consumidor como sujeto de tutela 87

2.1.1.1.1. De las nociones de «consumidor» . 91

2.1.1.1.2. El consumidor medio como receptor del estándar de conformidad . . 96

2.1.1.1.3. El principio *pro consumatore*. Esbozo sobre su conceptualización y alcance 97

2.1.1.1.3.1. El principio *pro consumatore* desde el ordenamiento jurídico italiano 103

2.1.1.1.3.2. El principio *pro consumatore* desde el ordenamiento jurídico español. 107

2.1.1.1.3.3. *Pro consumatore* y armonización máxima. ¿Convergencia o divergencia? 109

2.1.1.2. El profesional como contraparte del consumidor. 114

2.1.2. Ámbito objetivo 115

2.1.2.1. El deber general de conformidad del objeto del contrato de consumo 115

2.1.2.2. El objeto del contrato de consumo 117

2.1.2.2.1. De los productos objeto de los actos de consumo 118

2.1.2.2.2. El contrato de compraventa y de suministro de contenido y servicios digitales en régimen de pluralidad objetiva compleja 121

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2.1.2.2.3. Los datos personales como contraprestación en los contratos de consumo 122

2.1.3. Ámbito espacial 126

2.1.3.1. La protección al consumidor desde la determinación de la ley aplicable y la competencia judicial en el espacio europeo. 127

2.1.3.1.1. De la definición del consumidor para la determinación de la ley aplicable y la competencia judicial. 129

2.1.3.1.2. La competencia judicial exclusiva en los contratos suscritos por un consumidor 134

2.1.3.1.3. La determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales derivadas de actos de consumo. Todos los caminos conducen a Roma I 142

2.1.3.2. Contratación B2C. Norma general y norma especial. Un conflicto de larga data. 149

CAPÍTULO III

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA CONFORMIDAD EN LAS RELACIONES B2C 151

3.1. Instituciones integradas en los criterios que conforman el modelo de vinculación en torno al deber de conformidad . 151

3.2. El contenido del derecho a la conformidad 155

3.2.1. Los criterios de conformidad 155

3.2.1.1. El estándar de conformidad. 156

3.2.1.1.1. Aptitud para los fines a los que normalmente se destinan los bienes, los contenidos o servicios digitales 157

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3.2.1.1.2. Correspondencia con la muestra o modelo de los bienes o la versión de prueba o vista previa de los contenidos y servicios digitales 162

3.2.1.1.3. Los criterios de cantidad, calidad, compatibilidad, seguridad, durabilidad, reparabilidad, funcionalidad, continuidad, accesibilidad, y «otras características» 165

3.2.1.1.4. Criterios de proporcionar accesorios, instrucciones para la instalación y la integración, actualizaciones y embalaje 183

3.2.1.1.5. Ausencia de vulneración de derechos de terceros 188

3.2.1.1.6. Las declaraciones públicas del profesional integradas al objeto del contrato 190

3.2.1.2. Criterios contractuales de conformidad como ampliación de los estándares objetivos 196

3.2.1.2.1. Aptitud para los fines específicos para los que el consumidor necesite los bienes, contenidos o servicios digitales 197

3.2.1.2.2. Interoperabilidad y asistencia al consumidor de los contenidos o servicios digitales 198

3.2.2. Situaciones análogas de no conformidad 199

3.2.2.1. *Aliud pro alio* y conformidad: ¿instituciones paralelas? 199

3.2.2.2. La noción de productos defectuosos como criterio de conformidad. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual? ¿Contornos justificados? 203

3.2.2.3. Las legítimas expectativas del consumidor . . . 209

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR VULNERACIÓN DEL DEBER DE CONFORMIDAD EN LAS RELACIONES B2C 215

4.1. Del saneamiento al incumplimiento y del incumplimiento a la falta de conformidad. Cambios en los paradigmas de vinculación contractual 216

4.2. Caracterización del sistema de responsabilidad contractual basado en el deber de conformidad 224

4.3. Principios que informan la aplicación de los remedios 226

4.3.1. El principio de jerarquía 227

4.3.2. El Principio de proporcionalidad 228

4.3.3. El principio de razonabilidad 229

4.3.4. El principio de desarrollo sostenible 231

4.3.5. La declaración de derechos y principios digitales 237

4.4. La inserción de los remedios en el sistema de responsabilidad por falta de conformidad 238

4.4.1. Los presupuestos comunes de la aplicación de los remedios ante la falta de conformidad 239

4.4.1.1. Momento a partir del cual se fija la responsabilidad ante la falta de conformidad 243

4.4.1.2. La graduación de la falta de conformidad como presupuesto del ejercicio de los remedios 244

4.4.2. Catálogo de remedios 248

4.4.2.1. La reparación 248

4.4.2.2. La sustitución 251

4.4.2.3. Otras medidas *ad hoc* 253

4.4.2.4. Reducción proporcional del precio 254

4.4.2.5. La resolución del contrato 256

4.4.2.6. Remedios ante la falta de conformidad por mora 261

4.4.2.7. Remedios ante la falta de conformidad jurídica 262

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4.4.2.8. Compatibilidad de los remedios especiales ante la falta de conformidad con los remedios generales ante el incumplimiento 267

4.4.2.8.1. La pretensión de cumplimiento . . . 267

4.4.2.8.2. La indemnización por daños y perjuicios 270

4.4.2.8.3. Otros remedios 273

4.5. Otros derechos de los consumidores afines al derecho a la conformidad 274

4.5.1. El derecho al desistimiento 274

4.5.2. La garantía comercial y la «garantía legal» 276

4.6. Supuestos de exclusión de la responsabilidad del vendedor ante la falta de conformidad 278

4.7. Particularidades del sistema de vinculación a mediante el deber de conformidad en el Derecho de consumo italiano. 279

4.8. Particularidades del sistema de vinculación mediante el deber de conformidad en el Derecho de consumo español. 283

IDEAS CONCLUSIVAS 289

BIBLIOGRAFÍA 295

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Capítulo I

La conformidad en la relación jurídica obligatoria

SUMARIO: 1.1. LA INSERCIÓN DE LA CONFORMIDAD EN LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS. *1.1.1. Origen y trayectoria de la conformidad. De la CISG al New Deal for Consumers. 1.1.2. Naturaleza jurídica de la conformidad. 1.1.3. Concepto de conformidad.* 1.1.3.1. El objeto del contrato y el derecho subjetivo a la conformidad. 1.1.3.2. El interés de cumplimiento. 1.1.3.3. Falta de conformidad e incumplimiento. ¿Identidad de conceptos? 1.1.3.4. La idea unitaria de la conformidad. *1.1.4. Régimen de responsabilidad generado por la falta de conformidad. 1.1.5. Criterios generales para la exclusión de la responsabilidad ante una falta de conformidad. 1.1.6. El principio de autonomía de la voluntad frente al principio de conformidad.*

1.1. LA INSERCIÓN DE LA CONFORMIDAD EN LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS

El Derecho de obligaciones y contratos del *civil law* ha experimentado un proceso de modernización articulado, en buena medida mediante la influencia del Derecho contractual del *common law*, cuyo principal vector de incorporación ha sido la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (CISG).

Dentro de este esquema de modernización resalta el nuevo modelo de incumplimiento contractual[1], que descansa básicamente en al menos estas siete ideas: i) la transformación del incumplimiento del contrato y no de la obligación específica, abarcando el no cumplimiento, el cumplimiento defectuoso y el cumplimiento tardío[2]; ii) la evolución, especialmente en el ámbito del consumo,

1. *Vid.* Morales Moreno, A. M., *La modernización del derecho de obligaciones*, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 29-35 y Del Olmo, P., «De incumplir la obligación a incumplir el contrato: el nuevo modelo del incumplimiento», *Almacén de Derecho,* disponible en https://almacendederecho.org/de-incumplir-la-obligacion-a-incumplir-el-contrato-el-nuevo-modelo-del-incumplimiento [Madrid, 2020].
2. *Vid.* artículo 1188 de la Propuesta de Modernización del Código Civil español en materia de obligaciones y contratos.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

desde el concepto de incumplimiento, hacia la noción de falta de conformidad, como consecuencia de la superposición entre el sistema de saneamiento por vicios y defectos ocultos y el régimen general del incumplimiento contractual; iii) la eliminación de la pluralidad de acciones con causas específicas, sustituida por una única acción que puede ser motivada por múltiples causas, que responde a un sistema unitario y articulado de remedios; iv) la centralización de la ejecución del contrato en la satisfacción del interés del acreedor y no en el cumplimiento del deber del deudor; v) la ausencia de la culpabilidad del deudor como un requisito del incumplimiento sustituida por la objetividad o la neutralidad; vi) la modificación de la función de la pretensión de cumplimiento, que no está garantizada en las relaciones de consumo; vii) la reconfiguración del factor riesgo en el sistema de responsabilidad contractual.

Todas estas ideas impactan considerablemente en el modo de restructurar el sistema de responsabilidad, entendida esta en un sentido amplio. Dado que tal y como dijo un reconocido magistrado del Tribunal Supremo español alguna vez, «[...] en el derecho positivo lo que no es responsabilidad es mera estética jurídica»[3], sin llegar a ese extremo, indudables resultan las trasformaciones que han tenido lugar en los sistemas de responsabilidad civil y el impacto que estas generan en todo el funcionamiento sistémico del ordenamiento jurídico.

La conformidad se presenta como una institución moderna que reforma, unifica, y transforma en gran medida, el sistema de incumplimientos contractuales. Es un concepto que bebe del sistema de Derecho continental y del *common law*[4], lo cual crea algunos conflictos de adaptación en la adecuada aplicación y realización del derecho subjetivo concreto en los distintos ordenamientos jurídicos.

La lectura que se ha hecho de la conformidad o de la falta de conformidad ha estado casi siempre vinculada al contrato de compraventa. En tal sentido destaca la CISG, que introduce la conformidad para relaciones B2B, incorporándose así el concepto en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos del mundo, dado el número de Estados que la han firmado y ratificado.

El modelo de incumplimiento que desarrolla la CISG ha servido como punto de referencia para otros ordenamientos jurídicos, a la par o posterior a otras disposiciones deontológicas como los Principios sobre los Contratos Comer-

3. Martínez-Calcerrada, L., «La responsabilidad civil profesional y la «lex artis ad hoc»», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXXVIII, 1999, p. 70.
4. Cfr. al respecto, Magnus, U., «Europe and the legal reform of the law of obligations en El Dret civil català», en *El context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa,* coordinado por el Área de Dret Civil Universitat de Girona, Petició, Girona, 2003, pp. 151-162.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ciales Internacionales (UNIDROIT), los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL), entre otros, que igualmente adoptan postulados símiles a los de la Convención.

El incumplimiento deja de configurarse en función de la conducta del deudor para centrarse en la satisfacción del interés del acreedor, por lo que resulta más factible hablar del incumplimiento del contrato y no de obligaciones puntuales cuando estas tienen origen contractual. En este contexto, los supuestos de falta de conformidad se producen dentro y en ocasión del contrato, de modo que la lesión del derecho subjetivo a la conformidad constituye, propiamente, un incumplimiento contractual.

Tras la CISG, la institución de la conformidad se introduce de forma sistemática en las relaciones de consumo B2C, mediante la Directiva 1999/44/CE, relativa a determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. La posterior adopción de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, aplicables a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y a la compraventa de bienes, marca la consolidación definitiva de la conformidad como categoría central del Derecho europeo de consumo, sin perjuicio de los desarrollos normativos posteriores orientados a la integración de la sostenibilidad y al refuerzo de la tutela contractual del consumidor.

En este orden de ideas, sostiene Capilli[5] que la introducción del concepto de conformidad del bien con el contrato ha conseguido una verdadera simplificación de la compraventa entre consumidores y profesionales, de la disciplina de los vicios y de los remedios consecuentes, previendo un tratamiento uniforme para todas las anomalías materiales de la cosa, vicios, falta de cualidad esenciales o promesas, *aliud pro alio* y un sistema de remedios de tipo jerárquico.

La institución objeto de estudio presenta muchos matices teniendo en cuenta si es abordada o no desde relaciones jurídicas simétricas o asimétricas, toda vez que los principios que soportan la institución varían en función de la posición de debilidad y los recursos que ofrecen los ordenamientos jurídicos

5. Capilli, G., «Termini di Garanzia e termini di prescrizione nella vendita di beni», en M. Astone (coordinadora), *Il Diritto dei Consumatori nella Giurisprudenza della Corte di Giustizia Europea. Casi e questioni*, Pacini, Pisa, 2021, p. 89.
Vid., sobre la idea de la sistematización de un régimen de compraventa unificado, D'Amico, G., «Il Diritto comune europeo della vendita», *I contratti n.º* 7, 2012, p. 611 y ss.; sobre los antecedentes de la unificación, Castilla Barea, M., «La unificación de los diversos regímenes de saneamiento por vicios ocultos y falta de conformidad de los bienes vendidos: ¿Una cuestión pendiente en materia de compraventa?», en M. del C. Gómez Laplaza (coordinadora), *Cuestiones sobre la compraventa en el Código Civil: principios europeos y draft*, Dykinson, 2012, p. 89 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

para enfrentarlas. Desde un plano objetivo, es una institución que se ha abordado generalmente desde el contrato de compraventa, aunque se pueden ubicar algunos códigos civiles como el austriaco[6], que ya la recogía en la parte general y por tanto la hacía extensiva a todos los contratos. La tendencia actual es incorporarla a todos los contratos, si bien es cierto que esta incorporación exigirá determinados ajustes, dependiendo de la naturaleza de los diversos tipos contractuales[7].

1.1.1. ORIGEN Y TRAYECTORIA DE LA CONFORMIDAD. DE LA CISG AL *NEW DEAL FOR CONSUMERS*

El origen de las instituciones jurídicas suele situarse en momentos anteriores a su formulación bajo un determinado *nomen iuris*. Así ocurre con la conformidad, cuya positivación se produce en la CISG, si bien sus raíces pueden identificarse en prácticas y disposiciones normativas anteriores.

La conformidad, sin duda, es una institución que se identifica más con el *common law*[8] que con el *civil law*. Basta observar la perfecta coincidencia que refleja *The Sale of Goods Act*[9]*, que* por medio de las interrogantes: ¿qué derechos legales existen en un contrato de compraventa de mercancías? y ¿qué recursos existen en caso de incumplimiento de los derechos legales derivados de un contrato de compraventa?, explican el derecho a la conformidad en igual sentido que el que ha sido introducido en nuestros ordenamientos jurídicos.

---

6. El profesor Zamir fue uno de los primeros en hablar sobre la conformidad y destacó con gran ahínco el rol del Código Civil austriaco en la conceptualización generalizada de la conformidad. *Vid.* Zamir, E., «Toward a General Concept of Conformity in the performance of contracts», *Louisiana Law Review*, vol. 52, Number 1, September 1991, p. 29.
7. *Vid.*, sobre la apreciación del concepto de conformidad con un carácter general y no solo aplicado al contrato de compraventa, Vaquer Aloy, A., «El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el derecho de obligaciones?», Estudios Monográficos, *ADC*, tomo LXIV, fascículo I, pp. 24-39; y Vaquer Aloy, A., «Marco general del nuevo derecho de contratos», en E. Bosch Capdevila (director), *Nuevas perspectivas del derecho contractual*, Bosch, Barcelona, 2012, pp. 54-62.
8. El sistema anglosajón presenta un sistema de fuentes menos complejo que el sistema continental, dado que la principal fuente de producción reside en las costumbres locales, que eran la más importante fuente de conocimientos, de ahí que su manera de abordar las instituciones del Derecho sea menos compleja, en especial la que es objeto de análisis. *Vid.* para mayor profundidad sobre el sistema anglosajón, Dell'Aquilla, E., *Introducción al estudio del derecho inglés*, Secretariado de publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1992; Potter, H., *Historical Introduction to English Law and Its Institution*, Sweet & Maxwell Limited, Londres, 1958; Sarfatti, M., *Introduzione allo studio del diritto comparato*, Giappichelli, Turín, 1933; y Duro Moreno, M., *Introducción al Derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno,* Edisofer, Madrid, 2004, pp. 201-380.
9. *Vid. The Sale of Goods Act*, 1979, disponible en https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1979/54

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

El derecho a la conformidad puede situarse en medio del principio *caveat emptor* y la *Representations & Warranties.* El principio de *caveat emptor* coloca todo el riesgo en el comprador, quien debe tomar todas las diligencias para asegurarse de que el objeto comprado se corresponde con sus exigencias; mientras la *Representations & Warranties* fija la responsabilidad del vendedor ante los hechos que declara *(statement of fact)* mediante las cláusulas contractuales, garantizando así que la información declarada es cierta *(promise of fact)*; todo cual opera exclusivamente en virtud de la autonomía de la voluntad al no constituir una regla general ni una cláusula esencial del contrato *(conditions).*

La conformidad, en cambio, se expresa como un derecho a recibir una prestación de una manera determinada, cuyos criterios se encuentran preestablecidos en la ley con independencia del rol que desempeñe la autonomía de la voluntad dependiendo del tipo de relación jurídica al que resulte aplicable. Esta constituye un concepto que se puede asimilar también a los *Implied Terms*[10]*, que* constituyen aquellas cláusulas contractuales que, aunque no estén expresamente establecidas por las partes, se entienden incorporadas a este, ya sea porque son necesarias para que el contrato funcione de manera eficiente o simplemente porque es razonable su inclusión.

En tal sentido sostiene Clark[11] que los *implied terms under statute* pueden encontrarse en *The Sale of Good Act 1893,* modificada por *The Sale of Good and Supply of Services Act 1980, que* establecen que los vendedores deben suministrar mercancías con la calidad comercial y con el propósito al que están destinadas, obligaciones que pueden ser excluidas por acuerdo de las partes, excepto en el ámbito de las ventas del consumo después de 1980. Empero*, the exemption clause* no puede ser invocada en vano, sino que debe demostrarse que la eliminación de una cláusula considerada como implícita obedece a una actuación justa y razonable[12]. Esta última cuestión no se encuentra necesariamente confrontada por la autonomía de la voluntad en otros cuerpos normativos como la CISG, que

10. Al respecto, es dable observar el test de las obligaciones tácitamente asumidas, que establece que es evidente que si una cláusula es tan obvia que no hace falta decir que la negociación está sujeta a esta cláusula no declarada, entonces se incluirá en el contrato. Esta proposición se observa con claridad en la decisión *English Court of Appeal*, en 1939; L. J. MacKinnon expresó: «*prima facie that which in any contract is left to be implied and need not be expressed is something so obvious that it goes without saying; so that, if while the parties were making their bargain, an officious bystander were to suggest some express provision for it in their agreement they would testily suppress him with a common oh, of course*». Clark, R., *Contract*, Sweet and Maxwell, London, 1982, p. 58.
11. *Ibidem*, pp. 58-64.
12. *Vid., v.gr.*, *Section 55 of The Sale of Good 1893*, modificado por *The Sale of Good and Supply of Services Act 1980: In the case of a contract of sale of goods, any term of that or any other contract exempting from all or any of the provisions of section 13, 14 or 15 of this Act shall be void where the buyer deals as consumer and shall, in any other case, not be enforceable unless it is shown that it is fair and reasonable.*

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

constituye el primer punto de referencia de la conformidad propiamente dicha. Así, resulta necesario observar, desde los *implied terms* el *good must correspond with the description* y respecto a la adecuación con el contrato, la *reasonably fit for such purpose*, arribándose finalmente a una *satisfactory quality*[13].

Los cimientos de la conformidad también se encuentran en un pasado más antiguo y se puede ubicar en el Derecho romano con la incorporación de las acciones edilicias[14], que vinieron a superar poco a poco al *caveat emptor*. De esta forma, antes de las acciones edilicias, el vendedor de buena fe que no se hubiese comprometido a entregar un bien con cualidades expresamente declaradas o prometidas, *dicta et promissa* no debía responder ante la existencia de defectos. De esta manera surgen posteriormente las acciones edilicias por la dificultad real que suponía demostrar la mala fe de los vendedores, surgiendo así un sistema de responsabilidad donde el vendedor, mediante las acciones redhibitorias y *quanti minoris,* debía garantizar al comprador la ausencia de defectos ocultos en la cosa vendida[15], si bien se toleraba al vendedor un cierto margen de exageración en sus declaraciones, siempre que no traspasasen los límites del denominado *dolus bonus*[16].

Todo ello se encuentra condicionado por la distinta concepción del principio de buena fe en los diversos sistemas jurídicos: mientras que en el *civil law* este se desarrolla como un principio estructural del Derecho contractual, en el *common law* se ha prescindido tradicionalmente de su formulación general, lo que ha exigido un mayor desarrollo de cláusulas contractuales de garantía.

Empero, no puede hablarse de la existencia propiamente en el Derecho romano de régimen unitario de incumplimiento como el que propone la CISG.

13. *Vid.* McKendrick, E., «Sale of Goods», en A. Burrow (coordinador), *Principles of English Commercial Law*, Oxford University Press, Oxford, 2015, p. 5 y ss.; McKendrick, E., *Contract law: text, cases, and materials*, Oxford University Press, Oxford, 2014, p. 1 y ss.
14. *Vid.,* sobre la configuración dogmática de las garantías edilicias, dalla Massara, T., «Vendita di Tradizione romanística e vendita internazionale: Modelli a Confronto», *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci*, vol. 33, n.º 2, 2012, pp. 605-608; Delgado Vergara, T., «De las acciones edilicias al concepto de correspondencia con lo establecido en el contrato. Panorama del derecho contractual cubano», *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2015, p. 61 y ss.
15. Para mayor profundidad *vid.* Morales Moreno, A. M., *La modernización…, op. cit.,* pp. 99-101.
16. De Verda y Beamonte, J. R., *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias*, ç Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 33 y 34; Monier, R., *La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine*, Société d'Histoire du Droit, Paris, 1930, pp. 33-35; D'Ors, A., «Una explicación genética del sistema romano de las obligaciones», en *Estudios Homenaje al Prof. Vallet de Goytisolo*, vol. I, Editores Consejo Nacional del Notariado Madrid, 1988.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En tal sentido, nos recuerda Llamas Pombo[17] que, en el Derecho romano, no existió un régimen unitario de responsabilidad, sino tantos como obligaciones o acciones había, por lo cual existe una multiplicidad de reglas que impiden hablar de un verdadero sistema.

Ahora bien, el término «conformidad» con ese *nomen iuris* alcanza su mayor visibilidad en la CISG; en tal sentido sostiene Morales Moreno[18] que el origen se ubica allí, al ser una aportación directa de la Convención que, además, al constituir un instrumento internacional incorpora el principio de conformidad a la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, como ya veníamos sosteniendo.

La CISG es el resultado de la fusión entre los sistemas de *common law* y de *civil law*[19], donde una de sus principales virtudes radica en el sistema de responsabilidad que introduce a partir de una concepción unitaria de incumplimientos, dentro de la cual se encuadra la conformidad.

De esta forma, la CISG presenta la conformidad dentro de las obligaciones del vendedor, colocándola inmediatamente posterior a la obligación de entrega, pero separada de esta; estableciendo así, mediante determinados estándares, requisitos o criterios *ex* artículo 35, la conformidad o no de las mercancías entregadas por el vendedor. Estos criterios cumulativos, por tanto, obligan al vendedor a entregar mercancías de conformidad con esos estándares, a menos que sean excluidos expresamente por las partes, predominando, en cualquier caso, el rol de la autonomía de la voluntad con independencia de los efectos que pueda conllevar la exclusión de este artículo en el contrato, dado que no resulta necesario explicar la razonabilidad de tal exclusión como sucede en el Derecho inglés.

La CISG integra la falta de conformidad[20] desde una noción unitaria del incumplimiento, sin embargo, distingue entre incumplimiento y conformidad al

17. Llamas Pombo, E., *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor (entre la aestimatio rei y el id quod interest)*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 115 y 116.
18. *Vid.* Morales Moreno, A. M., «Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: La compraventa», *Anuario de derecho civil*, vol. 56, n.º 4, 2003, pp. 1613; y Gutiérrez de Cos, J., *La protección del consumidor en la compraventa de bienes de consumo*, Edita Universidad de León, León, 2018, p. 31.
19. Díez-Picazo, L., E. Roca Trías y A. M. Morales Moreno, *Los principios del derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002, p. 84.
20. Los tribunales, en aplicación de la CISG, han entendido que esta formulación de conformidad desplaza los conceptos de garantías recogidos en las legislaciones internas. Caso CLOUT n.º 256. Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 29 de junio de 1998, y Caso CLOUT n.º 219. Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997 en CNUDMI. *Compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Naciones Unidas, New York, 2010, pp. 108-114.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

diferenciar los incumplimientos del artículo 35, relativos a la conformidad con el incumplimiento propiamente, toda vez que si bien no alcanza a definirlo, sí deja claro que la no conformidad de las mercancías no constituye un incumplimiento si son iguales en valor y utilidad a mercancías conformes[21], además que gradúa los remedios para restablecer la conformidad, dependiendo de si esta constituye o no un incumplimiento esencial[22]. Por tanto, sin llegar a decir qué es, de manera negativa no la equipara al incumplimiento en todos los casos, cuestión que será analizada con mayor profundidad en los epígrafes sucesivos[23].

Por último, dentro del sistema de responsabilidad que introduce, hace corresponder a la concepción unitaria de incumplimiento, que incluye a la falta de conformidad, una serie de remedios para restablecerla, matizándose su aplicación atendiendo al tipo de incumplimiento de que se trate, pudiendo optar por la reparación, la sustitución, la resolución o la reducción del precio, además de remedios resarcitorios.

Posterior a la CISG, que se ocupaba de relaciones simétricas entre comerciantes con perfiles exclusivamente internacionales, se adopta el criterio de la conformidad también en las relaciones de consumo[24]. Se introduce primero en la Directiva 99/44 del 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, que, pese a ser una directiva de armonización mínima, contribuye a la unificación del Derecho de consumo europeo, aunque su ámbito de aplicación se limite solo a la compraventa.

Esta directiva intenta establecer una protección mínima uniforme en los casos de falta de conformidad, para ello apunta Morales Moreno[25] que el legislador toma cuatro decisiones importantes: 1. que el vendedor responda de la falta de conformidad, aunque esta se haya originado en otra fase de la cadena de producción y distribución; 2. que el contrato sea el marco adecuado para dar cauce a la protección del comprador-consumidor por la falta de conformidad; 3. establece los supuestos en los que el comprador merece protección y cómo debe responder el vendedor en torno al concepto de falta de conformidad; 4. organiza el sistema de remedios a disposición del comprador frente al vendedor en caso de falta de conformidad.

La directiva además acoge la conformidad como principio desde los considerandos 7 y 8, e introduce la idea de garantizar unos estándares mínimos de

21. *Ibidem,* p. 108.
22. *Vid.* artículo 46 de la CISG.
23. *Vid. infra,* 1.1.3.3., «Falta de conformidad e incumplimiento. ¿Identidad de conceptos?».
24. *Vid.* Camilletti, F., «Le azioni di garanzia nella vendita tra disciplina generale e codice del consumo», *I Contratti*, n.º 8-9, 2013, p. 837 y ss.
25. Morales Moreno, A. M., *La modernización..., op. cit.,* pp. 163 y 164.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

protección al consumidor al decir que «el principio de conformidad con el contrato puede considerarse como una base común a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales, que con el fin de garantizar la protección integral del consumidor cuando las partes no hayan acordado cláusula contractual específica alguna o cuando hayan acordado cláusulas o modalidades contractuales que excluyan o limiten, directa o indirectamente, los derechos del consumidor que se reconocen en esta directiva».

De esta forma, la Directiva 99/44 introduce los criterios de conformidad en forma de presunción, que comprende las situaciones más comunes respecto a criterios materiales y funcionales[26]. Así, a falta de cláusulas contractuales concretas o cuando se aplique la cláusula de protección mínima, los elementos mencionados en la presunción podrán utilizarse para determinar la falta de conformidad de los bienes con el contrato.

Esta presunción, sin embargo, tiene una formulación un tanto desacertada al decir que «los bienes de consumo se presumirán conforme al contrato si se ajustan a los criterios de conformidad»; lo cual de plano no deja claro a favor de quién se encuentra la presunción y qué alcance real tiene.

Por su parte ha dicho Marín López[27] que la presunción contenida en el artículo 2[28] no está relacionada con la carga de la prueba sobre la falta de conformidad, sino que se trata de una presunción de acuerdo contractual con el contenido que se indica en la norma, es una presunción sobre el contenido del contrato de compraventa, y no sobre la existencia de la falta de conformidad. El

26. *Vid.* Directiva 99/44. «Artículo 2: Conformidad con el contrato. 1. El vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa. 2. Se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si: a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; b) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; c) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo; d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado».

27. Marín López, M. J., *Las garantías en la venta de bienes de consume en la UE. La directiva 1999/44 CE y su incorporación en los Estados miembros*, Instituto Nacional del consumo, Madrid, 2004, p. 93.

28. Directiva 99/44. «Artículo 2.2: Los bienes de consumo se presumirá que los bienes son conforme al contrato si: a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; b) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; c) son aptos para los usos a que ordinariamente

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

precepto señalado tiene la función de integrar el contenido del contrato celebrado entre el vendedor y el consumidor.

Es decir, la presunción ampara la incorporación o integración de estos criterios al contenido del contrato, sin embargo, lo que no queda del todo esclarecido es a favor de quién opera tal presunción, si a favor del consumidor o a favor del vendedor. En esta línea, apunta Llamas Pombo[29] que contrario a lo que se ha dicho, la presunción no está a favor del consumidor-comprador, dado que lo que se presume es que los productos son conformes al contrato, correspondiéndole al comprador-consumidor destruir la presunción de conformidad.

La directiva, en su redacción, hace alusión únicamente a los criterios de falta de conformidad material, no así a la falta de conformidad jurídica. Si bien en un primer momento algunos autores[30] sostuvieron que esta omisión no excluía necesariamente su inclusión dentro del principio de conformidad, la ausencia de un régimen específico de remedios para la falta de conformidad jurídica permite concluir que esta no fue contemplada por el legislador en la formulación de la directiva.

Tampoco hace alusión a las legítimas expectativas del consumidor. En tal sentido afirma Marín López[31] que la redacción final de la directiva acogió un criterio distinto al que seguía el libro verde, que había adoptado el criterio de la conformidad con las legítimas expectativas del consumidor; cuestión que es evidente de la redacción de la directiva, que constituye una copia calcada del artículo 35 de la CISG.

Esta directiva tuvo el mérito de intentar armonizar determinados elementos de las relaciones de consumo; sin embargo, quedó rápidamente superada por la constante evolución fáctica y normativa de este tipo de relaciones. En este contexto se adoptan las Directivas de armonización máxima (UE) 2019/771 y 2019/770, aplicables, respectivamente, a los contratos de compraventa de bienes y a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales celebrados con consumidores —así como a determinados contratos con finalidad mixta—, y que derogan la Directiva 1999/44/CE. Estas directivas se inscriben en la estrategia europea de creación de un Mercado Único Digital, que impone orien-

---

se destinen bienes del mismo tipo; d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado, e igualmente se equipara a la falta de conformidad la incorrecta instalación del equipo».

29. Llamas Pombo, E., *La compraventa*, La Ley, Grupo Wolter Kluwer, Madrid, 2014, p. 900.
30. Marín López, M. J., *Las garantías en la venta..., op. cit.,* p. 90.
31. *Ibidem,* p. 81.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

tar las legislaciones nacionales hacia un sistema armonizado capaz de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y, al mismo tiempo, promover el desarrollo competitivo de las empresas. No obstante, no puede afirmarse que este proceso haya alcanzado el grado de culminación que se proyectó, sin éxito, en la propuesta de una normativa común de compraventa europea (CESL) de 2014[32].

De cualquier modo, la influencia directa de la CISG en estas directivas en lo relativo al concepto de conformidad presenta el inconveniente de no constituir un modelo plenamente ajustado a los problemas específicos de una relación estructuralmente asimétrica como es la relación de consumo. Ello explica que, tanto en la Directiva 1999/44/CE, como en las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, no siempre exista una adecuada correspondencia entre los criterios empleados para apreciar la falta de conformidad y la naturaleza de los bienes objeto del comercio. En particular, en algunos supuestos se diluye la especificidad requerida para los bienes con elementos digitales, los contenidos o los servicios digitales, e incluso para aquellos enteramente digitales, en la medida en que, pese a los esfuerzos por adaptar el concepto a las nuevas exigencias del mercado, subsiste todavía un enfoque parcialmente anclado en categorías tradicionales.

El punto de vista sobre la conformidad que se visualiza en la CISG no resulta aplicable a las compraventas realizadas con consumidores, *ex* artículo 2[33] de la propia Convención; empero, las Directivas 19/770 y 19/771, que sí fueron específicamente diseñadas para las relaciones B2C, reproducen en gran medida los criterios de apreciación de la falta de conformidad formulados en la CISG, pese a responder a contextos normativos y económicos profundamente distintos.

A modo general, las Directivas 19/770 y 19/771 estipulan en sentido positivo los elementos para la conformidad en la Directiva 2019/770, en sus artículos 7; 8; 9 y 10, y en la Directiva 2019/771 en sus artículos 6; 7; 8 y 9. La técnica empleada en ambas directivas separan y acumulan los requisitos en subjetivos (conformidad acorde con el contrato) y objetivos (conformidad acorde con las expectativas estandarizadas de los de los productos o servicios en el mercado),

32. Cfr., sobre el binomio eficiencia y protección del consumidor, Lambo, L., «Diritto europeo della vendita: tra efficienza e protezione dei consumatori», *Foro Italiano*, vol. 137, n.º 6, 2014, p. 164 y ss.

33. *Vid.* CISG, «Artículo 2: La presente Convención no se aplicará a las compraventas: *a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso; *b)* en subastas; *c)* judiciales; *d)* de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; *e)* de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; *f)* de electricidad».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de modo que la ausencia de alguno de los requisitos subjetivos u objetivos respecto a la prestación concertada dará lugar a una falta de conformidad y al correspondiente derecho a aplicar las así nombradas «medidas correctoras»; sin perjuicio de que la incorrecta integración o instalaciones, así como los vicios jurídicos resultado de las vulneraciones a derechos de terceros, también configuraran una falta de conformidad, como explícitamente reconocen los citados cuerpos normativos[34].

Estas directivas abandonan la técnica de la presunción de conformidad en la medida en que entienden directamente incorporados al contrato los criterios materiales de conformidad que en ellas se establecen, integrados por criterios subjetivos, criterios objetivos y criterios de conformidad jurídica, introduciendo así mayores límites a la autonomía de la voluntad en el ámbito del consumo. Estos criterios se integran en el contenido contractual con independencia de la voluntad de las partes, lo que justifica que se hable de una garantía legal de conformidad. En consecuencia, el ejercicio de la autonomía de la voluntad queda limitado a la incorporación de los criterios subjetivos de conformidad, que, una vez pactados, pasan a integrarse plenamente en el sistema de conformidad diseñado por las directivas, a diferencia de los criterios objetivos y de conformidad jurídica, que se entienden siempre incorporados al contrato.

La conformidad, como hemos visto hasta ahora, es dable analizarla desde el término «trayectoria» y no desde una evolución propiamente dicha, toda vez que fundamentalmente se bifurca en dos relaciones jurídicas fundamentales: las relaciones comerciales internacionales B2B y las relaciones de consumo B2C.

---

34. Criterios que quedan regulados bajo la técnica de armonización máxima y han sido traspuestos mediante el Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril, en el caso del ordenamiento jurídico español, y mediante el Decreto Legislativo n.º 170 del 4 de noviembre del 2021, *«Attuazione della direttiva (UE) 2019/771 del Parlamento europeo e del Consiglio, del 20 maggio 2019, relativa a determinati aspetti dei contratti di vendita di beni, che modifica il regolamento (UE) 2017/2394 e la direttiva 2009/22/CE, e che abroga la direttiva 1999/44/CE»,* y Decreto Legislativo n.º 173 del 4 de noviembre de 2021, *«Attuazione della direttiva (UE) 2019/770 del Parlamento europeo e del Consiglio, del 20 maggio 2019, relativa a determinati aspetti dei contratti di fornitura di contenuto digitale e di servizi digitali»,* en el caso del ordenamiento jurídico italiano.
Sobre la trasposición en Italia, *vid.* Luminoso, A., «La Nueova disciplina delle garanzie nella vendita al consumatore (una prima lettura del D.LGS.N 170/2021)», en *Europa e Diritto Privato*, fascículo 3, septiembre 2022, p. 483 y ss.
Camadri, C., «Prime osservazioni sulla Direttiva 2019/770 sui contratti per la fornitura di contenuti e servizi digitali. Operazioni di consumo e circolazione di dati personali», en *Giustizia Civile*, fascículo 3, 1 marzo 2019, p. 499 y ss.; Pagliantini, S., «L'attuazione minimalista della DIR. 2019/770/UE: Riflessioni sugli ARTT. 135 Octies-135 Vicies Ter C. Cons. La Nuova disciplina dei contratti B-To-C per la fornitura di contenuti e servizi digitali», *Le nuove leggi civili commentale*, vol. 45, fascículo 6, 2022, p. 1499 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

No obstante, apunta el profesor Zamir[35] en un ensayo que hizo en 1991 que la conformidad desde un enfoque más general es la que ofrece el Código Civil austriaco (ABGB) en la sección 922[36] y siguientes, que configura el principio de conformidad en las reglas generales de los contratos recíprocos y se ocupa del suministro de bienes a título oneroso. Al mismo tiempo, el ABGB regula la incidencia de la no conformidad en términos de calidad, cantidad y defectos y la entrega de un objeto diferente al acordado, si bien para este último supuesto se aplican los remedios o las reglas del error. Las reglas generales del incumplimiento se aplican solo cuando la disconformidad se descubre antes de la entrega del objeto, mientras que después se aplican las reglas de los remedios. Aunque se refiere a la conformidad, esta no se entiende bajo el mismo sistema de responsabilidad que introduce la CISG, empero, no se puede negar que constituye un antecedente importante, que además introduce la idea de tratar a la conformidad como una categoría general[37].

La CISG sirvió también de inspiración a los diferentes sistemas deontológicos de *soft law*, que constituyen puntos de referencia en los modernos derechos contractuales, si bien estos parten directamente del concepto unitario de incumplimiento, dentro del cual se incluye la conformidad. De esta manera analizaremos brevemente algunos de los cuerpos deontológicos más importantes.

Los Principios de Derecho Contractual Europeo del año 2000[38] (PECL) surgen en respuesta a la necesaria unificación de las legislaciones para el desarrollo de un mercado único, constituyendo una moderna formulación de la *lex merca-*

35. Zamir, E., «Toward a General Concept…», *op. cit.,* pp. 29-32.

36. ABGB: «El artículo 922 establece que la persona que entrega bienes a otros a título oneroso es responsable de asegurarse de que los bienes posean las calidades que expresamente se señalaron o que ordinariamente se supone que existen en ellos y que puedan ser utilizados de acuerdo con la naturaleza del contrato o sus especificaciones expresas. Cuando no hay compromisos expresos sobre las cualidades del objeto, se deducen de las circunstancias de la transacción. El artículo 923 señala las conductas que llevan a la imposición de daños y perjuicios que las define la atribución de cualidades a la propiedad que no tiene, ocultar defectos o cargos inusuales, enajenar bienes que ya no existen o que pertenecen a otro, fingiendo que son propiedad del promitente y pretender que la cosa es apta para un fin determinado o que está libre de los defectos o cargas habituales. Luego distingue en cuanto a vicios insignificantes y vicios secundarios». *Vid.* ABGB, pp. 29-32.

37. En la UE, los distintos códigos civiles y otras disposiciones normativas recogen artículos referentes a los vicios y defectos de los bienes, a saber: Austria (§§ 922 a 933), Bélgica (arts. 1641 a 1649); Alemania (§§ 459 ss.); Grecia (arts. 513 ss.); España (arts. 1484 ss.); Francia (arts. 1641 a 1649); Italia (arts. 1490 a 1497); Luxemburgo (arts. 1641 a 1649); Países Bajos (arts. 17 a 25 del Libro 7); Portugal (arts. 913 a 922); Irlanda (*Sale of Goods and Supply of Services Act* de 1980); Reino Unido (*Sale of Goods Act* de 1979 y *Supply of Goods and Services* de 1982, modificada en 1994); Dinamarca (*Sales of Goods Act* de 1906, modificada en 1979, sections 76 ss.); Finlandia (Capítulo 5 de *Consumer Protection Act* de 20 de enero de 1978, modificada en 1994).

38. *Vid.* Díez-Picazo, L.; E. Roca Trías y A. M. Morales Moreno, *Los principios del derecho europeo...*, *op. cit.*

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

toria influenciada en gran medida por la CISG. Los PECL unifican el concepto de incumplimiento, con la consiguiente equiparación jurídica de todas las manifestaciones que pueda tener. De conformidad con estos principios, el incumplimiento consiste en la no ejecución de cualquier obligación derivada del contrato, para lo cual diseña una serie de remedios para el caso de incumplimiento; lo cual integra el sistema de responsabilidad contractual, donde la conformidad es uno de los elementos. El artículo 8.101 esboza el incumplimiento desde una noción unitaria que deviene un verdadero punto de referencia al definirlo como: cualquier incumplimiento de la obligación contractual, tanto si es excusable, como si no lo es, e incluye el cumplimiento retrasado, el cumplimiento defectuoso y la infracción de los deberes de cooperación para alcanzar la plena efectividad del contrato. Aquí aparece la no ejecución de la obligación, la ejecución tardía, la ejecución o cumplimiento defectuoso y la falta de cooperación para alcanzar la plena ejecución; concepto amplio de incumplimiento donde queda absorbida la falta de conformidad.

Los principios de UNIDROT, desde su versión en el 2004[39], hasta la actualidad, también adoptan un concepto amplio de incumplimiento. El artículo 7.1.1 define al incumplimiento como la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío. Este concepto comprende cualquier manifestación del incumplimiento, no entrega, retraso, cualquier tipo de defecto, y puede ser total o parcial y además incluir tanto el cumplimiento excusable, como el no excusable.

Luego existen una serie de directrices que actúan como cortapisa al incumplimiento excusable, como son la interferencia de la otra parte y la suspensión del cumplimiento debido al incumplimiento de la otra parte, *ex* artículos 7.1.2 y 7.1.3, o por acontecimientos imprevisibles y fuera de su control (artículo 7.1.7). Después, sobre cómo subsanar los incumplimientos no excusables, los principios apuntan a varios remedios que inician por el derecho a reclamar el cumplimiento, que incluye también, dentro de la pretensión de cumplimiento, la reparación y el reemplazo de la prestación defectuosa; luego continúa en otra sección independiente con otros remedios como la resolución del contrato y más adelante el resarcimiento, promulgando la compatibilidad entre los remedios en la medida en que resulte factible.

Los principios latinoamericanos (PDLC), por su parte, definen el incumplimiento, en general, desde una noción que entienden amplia y objetiva en su artículo 86, como la falta de ejecución del contrato en la forma pactada. El cumplimiento imperfecto comprende toda disconformidad entre lo acordado y lo

39. AA. VV., International Institute for the Unification of Private Law, *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*, Aranzadi, Roma, 2007, pp. 200-262.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ejecutado por el deudor; añadiéndose que la disposición transcrita al conceptualizar los cumplimientos imperfectos incorpora, aunque oblicuamente, el principio de la conformidad del cumplimiento y, además, pondera la doctrina de la esfera de control para entender demarcada o no la responsabilidad[40].

Por su parte, los principios, las definiciones y las reglas de un Derecho civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR), publicados en 2015[41] dentro del Libro IV, dedicado a los derechos y las obligaciones derivados de la suscripción de contratos específicos, abordan la conformidad no solo en el contrato de compraventa, sino también en el contrato de arrendamiento, el contrato de servicios y el contrato de donación, donde se regulan los criterios de conformidad con distintas particularidades adaptadas a los tipos contractuales.

La Propuesta de la Comisión General de la Codificación (CGC[42]), luego de ser reformada, introduce el régimen jurídico de la falta de conformidad de la cosa a las exigencias del contrato, teniendo en cuenta los criterios a los que normalmente se refiere la conformidad inspirada en la CISG, criterios materiales, funcionales y jurídicos, tomando en consideración las declaraciones públicas realizadas por el vendedor y las legítimas expectativas del comprador.

1.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFORMIDAD

Determinar la naturaleza jurídica de una institución permite entender con claridad el régimen jurídico aplicable y dar forma al sentimiento que incorporan los derechos subjetivos que involucra. Hoy asistimos a una traducción o reinterpretación de los principios del Derecho atemperados a las nuevas realidades, por lo que alcanza mayor coherencia el entendimiento pormenorizado de la naturaleza jurídica de las instituciones.

De la conformidad se ha afirmado que constituye una garantía, una obligación o un deber jurídico, que opera como un principio e, incluso, que puede vincularse a un vicio del consentimiento en determinadas formulaciones. Sin embargo, lo cierto es que cada texto normativo define, en términos generales, un conjunto

40. De la Maza, I.; C. Pizarro y A. Vidal, *Los principios latinoamericanos de Derecho de los Contratos*, Imprenta Nacional de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 60.

41. AA. VV., *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, coordinado por C. Jerez Delgado (versión española), Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. 177-309; y Vaquer Aloy, A., *El principio de conformidad…, op. cit.,* pp. 24-39.

42. AA. VV., Comisión general de codificación. Sección de Derecho Civil, *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid, 2009, pp. 122-128; Stanca, S., «Conformità al contratto e rimedi nella proposta sulla Common European Sales Law», en *Osservatorio del diritto civile e commerciale*, fascículo 1, Il Mulino, Bologna, gennaio, 2014, p. 77 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de elementos cuya concurrencia o ausencia permite calificar una prestación como cumplida/conforme o no cumplida/no conforme en relación con un contrato preexistente. El análisis de la naturaleza jurídica de la conformidad ha estado asimismo condicionado por su configuración en escenarios B2B o B2C[43]; no obstante, un enfoque general permite esclarecer mejor la esencia de la institución, sin perjuicio de los matices propios de cada ámbito.

Una primera idea ha sido entender la falta de conformidad desde la conformación del consentimiento y más concretamente se ha analizado de frente al error como vicio del consentimiento. La cuestión por dilucidar sería si la conformidad absorbe o no al error o si el error es independiente de la conformidad o si, por el contrario, es el error quien absorbe a la conformidad.

La respuesta se puede encontrar en las consecuencias de considerarlo un error o una falta de conformidad. Del error deriva la anulabilidad del contrato, de la falta de conformidad derivan una serie de remedios cuya aplicación pasa por un juicio de razonabilidad, y son la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato y la suspensión del servicio, además de la indemnización por daños y perjuicios, que se derivan de la CISG para las compraventas internacionales, y de las Directivas 2019/771 y 2019/770 sobre la compraventa de bienes de consumo y de suministro de contenido y servicios digitales, que además incorporan otros remedios *ad hoc*.

El análisis no queda solo en la aplicación de un remedio u otro, sino que implica además desaplicar el régimen especial contenido en la CISG y en las normas de consumo para aplicar la norma general del Código Civil, por lo que parece más razonable entender la conformidad en un sentido absorbente frente al error.

Téngase en cuenta también que el error se difumina en otros criterios que integran la categoría de conformidad, que son las legítimas expectativas del comprador-consumidor y la integración de las declaraciones públicas en el contrato, incluso en la concepción de producto o servicio defectuoso por falta de información, elementos que inclinan más la balanza a subsumir los posibles errores dentro de la falta de conformidad y nos lleva a desechar esta idea sobre la naturaleza jurídica.

En tal sentido, sostiene Morales Moreno[44] que es más conveniente entenderlo subsumido dentro de la conformidad, porque la unificación que se pretende

43. Cfr. Somma, A., «Il diritto dei consumatori è un diritto dell'impresa», *Politica del diritto*, n.º 4, 1998, p. 679 y ss.
44. Morales Moreno, A. M., «Comentario del artículo 35. Conformidad de las mercancías y pretensiones de terceros», en L. Díez-Picazo y Ponce de León (coordinador), *La Compraventa Internacional. Comentario de la Convención de Viena*, Civitas, Madrid, 1998, p. 293.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI DERECHO MERCANTIL

La transición conceptual y normativa de la institución del incumplimiento hacia la falta de conformidad en la contratación B2C constituye uno de los cambios de paradigma más relevantes del Derecho de Consumo contemporáneo. En el ámbito de la contratación B2C, este desplazamiento conceptual refleja no solo la evolución de las relaciones de consumo, sino también el impacto de la armonización máxima impulsada por el Derecho comunitario en un contexto de transición ecológica y digital.

Esta obra ofrece un análisis sistemático y crítico de la conformidad como institución jurídica, examinando su convivencia con los modelos tradicionales de saneamiento y de incumplimiento contractual, así como su proyección sobre las distintas tipologías de relaciones jurídicas. A partir de una rigurosa reconstrucción dogmática, se estudia la configuración de la conformidad como derecho subjetivo del consumidor y como deber jurídico del profesional, así como su incidencia en la redefinición del objeto contractual y de las legítimas expectativas del consumidor.

El estudio aborda, además, los problemas derivados de la concurrencia entre los remedios propios del sistema de conformidad y los remedios generales del incumplimiento, poniendo de relieve las tensiones que genera una armonización máxima incompleta en la construcción de un sistema coherente de responsabilidad contractual.

La obra se dirige a académicos, operadores jurídicos y estudiantes interesados en los procesos de transformación del Derecho privado y en la centralidad creciente del Derecho de Consumo.

ISBN: 978-84-1085-618-9

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

ARANZADI